

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL RCE - MILTON GARCIA MELENDEZ VS LIBERTY SEGUROS - RAD: 2021-00004-00- JUZ CIVL LABORAL DEL CTO DE PATIA|| AMV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 11/05/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legal.abogadosgroup@gmail.com <legal.abogadosgroup@gmail.com>; jana181@hotmail.com

<jana181@hotmail.com>; cia.energetica@ceoesp.com <cia.energetica@ceoesp.com>

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	195323112001- 2021-00004-00
DEMANDADOS:	MILTON GARCIA MELENDEZ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. LIBERTY SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a la documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes a través de este acto procedo a **CONTESTAR** la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ Y OTROS**, en contra de la **COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. Y OTROS** y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.**; de conformidad con los argumentos esgrimidos dentro del presente adjunto.

Copio a las partes en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.385.114 de Cali

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

----- Forwarded message -----

De: **CO-NOTIFICACIONES JUDICIALES** <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>

Date: lun, 28 jun 2021 a las 19:03

Subject: RV: VERBAL RCE - MILTON GARCIA MELENDEZ - RAD: 2021-00004-00- JUZ CIVL LABORAL DEL CTO DE PATIA

To: gherrera@gha.com.co <gherrera@gha.com.co>, informes@gha.com.co <informes@gha.com.co>, notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Duran Barrera, Dennis Margarita (Colombia) <Dennis.Duran@libertycolombia.com>

Buen día apreciados Doctores

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, igualmente pongo en su conocimiento que el proceso ya fue asignado en NEON.

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada, en caso de que se conteste antes del vencimiento por favor diligenciar y cargar todos los documentos requeridos en NEON e informárselo al abogado interno.

Cordialmente,

Yaneth López
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	19 de noviembre de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1:	6603050
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 72 # 10 - 07 PI 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.446.046)

Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020

Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese

Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

Demanda de:WILLIAM LOZANO ACEVEDO C.C. 16.717.170 MONICA PATRICIA ARDILA TORO C.C. 66.986.437

Contra:LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.2913 del 25 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira

Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1987 del libro VIII

Demanda de:BERNARDO LENIS PIEDRADITA/KARINA LENIS PIEDRADITA/MARTHA CATALINA PIEDRADITA PASOS

Contra:LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.445 del 12 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2021 No. 2116 del libro VIII

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A
NIT:	860039988 - 0
Matrícula No.:	208985
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 72 NO. 10 - 07 P 7
Teléfono:	3103300

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

PODERES

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.
- 5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y. residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S A

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 339 del 25/01/1999 de Notaria Sexta de Bogota	1805 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0986 del 12/03/2001 de Notaria Dieciocho de Bogota	921 de 27/04/2001 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	2766 de 14/09/2007 Libro VI
E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	3809 de 19/12/2008 Libro VI

Recibo No. 8400003, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SYSJGT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

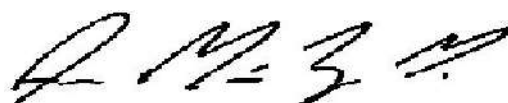
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6401555621880644

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 15:16:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6401555621880644

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 15:16:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres Suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6401555621880644

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 15:16:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020. Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6401555621880644

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 15:16:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA

E. S. D.

Liberty Seguros S.A.

Referencia: Poder Especial

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MILTON GARCIA MELENDEZ Y OTOS

Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P

Radicado: 2021-00004-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J. abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 195323112001-2021-00004-00
DEMANDANTE: MILTON GARCIA MELENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme la documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a **CONTESTAR** la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ Y OTROS**, en contra de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. Y OTROS**, y el llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A**; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”. A mi prohijada no le consta de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia del hecho referido por la parte actora, como quiera que no presenció el mismo, ni se trata de un hecho que tenga relación con el desarrollo de las actividades comerciales a las que se dedica, por lo que le resulta desconocido. La parte accionante deberá acreditar su dicho mediante las pruebas pertinentes y conducentes que la ley autoriza para el efecto.

FRENTE AL HECHO “2”. A mi representada no le consta la actividad laboral, ni los trabajos de construcción supuestamente realizados por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**. Es importante resaltar que dentro del material probatorio aportado no es posible determinar los elementos “metálicos” que estaba utilizando el demandante al momento de ocurrencia del hecho que dio origen a este litigio. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso resaltar lo mencionado por la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** en su contestación a la demanda, al indicar que lo referido en este hecho refleja un actuar imprudente por parte del actor.

En efecto, una vez revisada la conducta desplegada por la parte actora de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual “se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas”, en ella se dispuso que en todo

Página 1 de 53
S/AMVV

trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo a lo afirmado en este hecho y en el precedente, la actividad que estaría desarrollando el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** el 16 de septiembre del 2015, se habría ejecutado en el segundo piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 m, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante.

De forma que, desde ya, podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante pues este debió utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue “contratado”.

FRENTE AL HECHO “3”. Lo manifestado en este hecho no le consta a mi representada, como ya se había mencionado anteriormente las actividades económicas o comerciales de mi mandante son completamente desconocidas para mi representada. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “4”. A mi mandante no le consta que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, haya hecho o no contacto directo con los cables o redes de alta tensión del circuito eléctrico, puesto que no fue testigo presencial del hecho. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “5”. Se reitera que a mi mandante no le consta directamente si el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** sufrió una descarga eléctrica, ni el origen de esta, luego que la Aseguradora no se encontraba presente el día de los hechos, ni se trata de un hecho que tenga relación con el desarrollo de las actividades comerciales a las que se dedica, por lo que le resulta desconocido. Se reitera que, si bien para acreditar la afirmación que aquí se consigna, el extremo demandante aportó un dictamen pericial emitido por el Ingeniero Eléctrico Dolceý Casas Rodríguez, dicho documento debe ser objeto de contradicción por la pasiva de esta acción en audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de corroborar la información en él contenida.

FRENTE AL HECHO “6”. A mi prohijada no le consta de manera directa cuáles son las actividades comerciales a las que se dedica la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** En todo caso, de acuerdo con lo que la demandada manifestó en su contestación y de lo que se observa en el correspondiente certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio, se tiene que es cierto.

FRENTE AL HECHO “7”. Como se respondió en el hecho anterior a mi mandante **LIBERTY SEGUROS S.A** no le consta de manera directa si la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** opera las redes de circuito eléctrico y presta el servicio de comercialización de energía transmitiéndola y distribuyéndola para el sector donde está ubicado el inmueble distinguido con en la dirección Carrera 7ª # 12-258 (nomenclatura antigua) en la ciudad de El Bordo (Cauca).

FRENTE AL HECHO “8”. A mi mandante no le consta directamente si el circuito eléctrico era de 34.500 voltios y a que distancia se encontraba la plancha de la casa ni el lugar donde presuntamente ocurrió la descarga eléctrica sobre la humanidad del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**.

sin embargo, según lo que consta dentro de lo que reposa dentro del expediente, el propietario violó las normas correspondientes a la RETIE, ya que con la conducta que se describe en los hechos de la demanda, genero una exposición a un riesgo altísimo y no tuvo los cuidados necesarios con los elementos que manipulaba, ya que la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas, creando con ello un riesgo inminente de electrocución.

FRENTE AL HECHO “9”. A mi representada no le consta directamente este hecho ya que no tiene conocimiento si el circuito eléctrico con el que sufrió el accidente el señor MILTON GARCIA MELENDEZ se encontraba violentando las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación, que las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE no fueron tenidas en cuenta con respecto a las partes energizadas, incurriendo en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución 90708-2013 y que reza:

“(...) ARTICULO 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas (...)”

Es decir, habría sido el propietario del inmueble el que conllevó a que, por la violación directa de la RETIE, la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas, creando con ello un riesgo inminente de electrocución.

FRENTE AL HECHO “10”. No es de conocimiento directo de **LIBERTY SEGUROS S.A** si el circuito eléctrico al que se alude habría creado un riesgo en razón a la distancia a la que se encontraba respecto del inmueble, lo anterior dado a que no son actividades propias de su desarrollo comercial, desconociendo por ello las circunstancias dadas.

Sin embargo, se menciona al despacho que, conforme a lo que reposa dentro del plenario para la época de los hechos, esto es el 16 de septiembre de 2015, Para efectos de endilgar los enjuiciamientos aquí descritos, hay que tener en cuenta el reglamento contenido en la RETIE frente al riesgo eléctrico y la técnica más efectiva de prevención conforme el artículo 13 de la Resolución 90708-2013 así:

ARTÍCULO 13º. DISTANCIAS DE SEGURIDAD“(...)”

*Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el **RETIE**.*

El diseñador de la instalación eléctrica debe verificar que las distancias de seguridad y las franjas de servidumbres se puedan cumplir. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. La persona responsable de la construcción de la instalación eléctrica o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciada e investigada disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.”

Cualquier obra de tipo eléctrico o civil, hecha por la empresa y/o tercero, debe conocer y respetar las normas de seguridad. Ninguna construcción puede infringirlas, con el fin de evitar incidentes que puedan ocasionar actos fatales o de gran daño.

De igual forma para todas las construcciones o ampliaciones de una edificación, se recomienda tener presente los siguientes puntos, antes de realizar modificaciones o ampliaciones:

- Licencia de construcción avalada por control físico de la alcaldía y por la Curaduría, quien confirma que realmente el usuario cumple con las distancias mínimas de seguridad.
- Permiso expedido por la alcaldía en control de expansión, donde se verifique que puede construir en el predio donde se dispone a realizar la obra.
- Asesoría y recomendaciones de una persona calificada (técnico, tecnólogo o ingeniero electricista) certificado que lo oriente en el nivel de tensión de las redes que pasan por su edificación.

FRENTE AL HECHO “11”. Es ajeno el conocimiento de mi representada, que de antedata al accidente padecido por el señor Milton García, conocía el estado de peligro inminente que representaban las redes eléctricas, en razón a unos derechos de petición radicados por los ciudadanos residentes del sector, ya que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada y no guarda afinidad con el objeto comercial que desarrolla.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la respuesta emitida en una visita técnica al lugar por parte de funcionarios de la accionada, se constató que no es cierto en razón a que, si se dio alcance a lo solicitado, indicando:

“Con respecto a las redes eléctricas las cuales solicitan su reubicación conservan las distancias de seguridad fueron redes construidas primero a las edificaciones por consiguiente su solicitud no es procedente adicionalmente el montaje de postes y redes eléctricas de distribución de energía en baja tensión a través de las cuales se presta el servicio domiciliario de energía eléctrica por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S.E.S.P. son obras que se adelantan o adelantaron con el fin de prestar un servicio público domiciliario que beneficia a una comunidad y están proyectadas para perdurar en el tiempo, porque de lo contrario se generarían altos costos por los apagones de circuitos que se deben hacer para trasladar postes y redes, lo cual representa el incumplimiento al deber de prestar el servicio de manera continua y eficiente con estándares de calidad, de acuerdo al artículo 136 de la ley 142 de 1994 (sic).

La Compañía tiene derecho al uso de la servidumbre que tiene constituida la Compañía Energética de Occidente, servidumbre que ha sido ejercida en el tiempo de manera voluntaria, continua e ininterrumpidamente por muchos años, y que fue aceptada para la transmisión de energía eléctrica. En el momento del trazado de la línea los interesados debieron ejercer las acciones respectivas que consagra la ley para efectuar la oposición a dicho proyecto y así evitar hacia el futuro inconvenientes como la REUBICACION DE RETENIDAS Y POSTES Y REDES ELECTRICAS”

FRENTE AL HECHO “12”. Para la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A, no le consta si la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. no reportó ante el Ministerio de Minas y Energías el accidente del 16 de septiembre de 2015 sufrido por el señor MILTON GARCIA MELENDEZ, como quiera que. no tuvo intervención o injerencia alguna en las mismas. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “13”. A mi representada no le constan de manera directa las aseveraciones vertidas en este hecho, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna

respecto de las campañas educativas a la población, entrega de cartillas educativas y la información periódica a las personas que habitan la casa ubicada en la ciudad de El Bordo (Cauca), Corresponde a la parte demandante probar lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada, constató dentro de su respuesta y anexos que reposan dentro de plenario lo siguiente:

“La Compañía Energética de Occidente el 4 de agosto de 2012 y el 25 de agosto de 2014 remitió sendas comunicaciones al MUNICIPIO DE PATIA – CAUCA dirigido al señor SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL que fueran recibidos a satisfacción por este ente territorial el 28 de agosto de 2014 como consta por la empresa de correo, mediante los cuales se reiteraba la necesidad de tener en cuenta las distancias mínimas de seguridad y zonas de servidumbre en el que se recordó la obligación legal que como máxima autoridad municipal le asiste en los siguientes términos:

“De manera respetuosa, recordamos que el artículo 20 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 modificada Resolución No. 9 0907 del 25 de octubre de 2013 fija las distancias mínimas de seguridad que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, arboles, etc) con el objeto de evitar contactos accidentales.”

FRENTE AL HECHO “14”. Es ajeno el conocimiento de mi representada si directamente si la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, realizó la inspección al circuito eléctrico de 34.500 voltios Bordo – Sajandí, que pasa por la ciudad de El Bordo (Cauca) y por la casa ubicada en la dirección Carrera 7ª # 12-258 (nomenclatura antigua), como tampoco efectuó mantenimiento sobre el mismo, en tanto que se refiere a una persona jurídica distinta a mi representada y no guarda afinidad con el objeto comercial que desarrolla.

No obstante, de conformidad con los elementos documentales del plenario, se observó que:

Este hecho no es cierto, toda vez que la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE**, realizó visitas técnicas al inmueble estableciéndose que advirtió sobre las trasgresiones de las edificaciones desconociendo las distancias mínimas de seguridad. Se pudo comprobar que la plancha del inmueble se encontraba cerca de los cableados, desconociendo las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE con respecto a las partes energizadas, incurriendo con ello en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución 90708-2013.

De lo anterior es evidente la irresponsabilidad del propietario y de las autoridades que presuntamente autorizaron y quienes construyeron dicha edificación, se debe indicar que no se aportó con la demanda las respectivas licencias de construcción. De igual manera, el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** actuó de manera negligente e imprudente, omitiendo las normas de seguridad para trabajo en alturas, así mismo ejecutando obras civiles de construcción en un inmueble que trasgredía las distancias mínimas de seguridad.

Las personas que construyeron sus viviendas en ese sitio, han omitido las respectivas medidas de seguridad, ignorando el peligro que implica construir bajo las líneas eléctricas, hecho del que se habría informado a la Alcaldía de El Bordo, por ser la competente para regular y prevenir este tipo de actuaciones. por lo anterior puede evidenciarse que fue el propietario del inmueble quien creó el riesgo que habría conllevado a las lesiones del actor.

FRENTE AL HECHO “15”. A mi representada no le consta directamente si la instalación eléctrica de las redes de alta tensión a la que se refiere el accionante, por cuanto no se trata de hechos en los que mi mandante haya tenido injerencia alguna. Ahora bien, de conformidad con los elementos documentales del plenario, no es cierto toda vez que, concretamente con los informes técnicos de la CEO calendados del 16 de septiembre del 2015 y el 15 de octubre del 2015, se evidencia que, el demandante realizó conductas imprudentes y que fueron determinantes que generaron el lamentable suceso,

Además de ello las conductas desplegadas se evidencia que, el inmueble en el cual conforme al escrito demandatorio ocurrieron los hechos, brilla por su ausencia aportado en el plenario la licencia de construcción, y si de alguna manera este documento existiese, viola toda la reglamentación RETIE, de la misma manera el actuar inadecuado desplegado por el propietario del inmueble al construir sin la respectiva licencia incumplió las distancias de seguridad que debe existir entre la construcción del inmueble con la red de energía eléctrica que se encontraba allí previamente construida, nuevamente desatendiendo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y por ultimo a renglón seguido de estas actuaciones, el actor violó las distancias mínimas de seguridad al manipular elementos metálicos cerca de las redes eléctricas en construcción de obra con injerencia directa y determinante en la causación del daño.

Lo anterior derivado del actuar negligente e imprudente del propietario es atribuible únicamente a aquel, quien además, valga resaltar, contrató a una persona a trabajar en un lugar con el riesgo aquí discutido, y que, como se indica en el numeral 19 de la demanda, no tenía ningún conocimiento técnico referente a las redes eléctricas, y quien además, ni si quiera portaba los elementos básicos de seguridad para trabajar en alturas mayores a 1.5 m conforme lo dispone la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012.

FRENTE AL HECHO “16”. A mi procurada no le consta de manera directa lo referido en este hecho, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en absoluta dentro de la operación de la actividad de redes eléctricas. Sin embargo, en atención a los argumentos ya expuestos, los informes técnicos que reposan en el plenario dan cuenta de que este hecho contiene solo una apreciación subjetiva y carente de prueba alguna, siendo lo primero que el riesgo que conllevó a la producción de las lesiones del demandante, se creó por el propietario del inmueble quien construyó la edificación en la que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** desarrollaba sus “actividades”, violando las normas RETIE y de seguridad.

Se aclara que la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, no tuvo injerencia en las actividades que se encontraba desarrollando la parte accionante que conllevaron este resultare lesionado, por lo anterior, la ocurrencia del hecho sigue siendo atribuible al propietario del inmueble y al mismo actor por someterse a un riesgo innecesario y del que, además, se reitera, la accionada ya había advertido a la población de esa zona, respecto a efectuar construcciones como la adelantada en dicho inmueble, las cuales superaban la distancia permitida respecto de la red de energía.

FRENTE AL HECHO “17”. A mi representada no le consta directamente si las condiciones en las que se encontraba el circuito eléctrico que pasa por el lugar de los hechos requería que se cortara el paso de energía eléctrica, por cuanto son actividades que resultan desconocidas para la Aseguradora al no tener relación con su objeto comercial. No sin antes pronunciar que, se insiste que no hay prueba alguna que advierta que el propietario del inmueble o el mismo actor solicitaran que se cortara el servicio de la energía a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** para realizar las funciones aludidas en dicho predio, lo cierto es que,

al no haber comunicado de esta situación a la demandada antes de que iniciaran con el desarrollo de las actividades de construcción que la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, hubiese podido adelantar alguna actuación que evitara cualquier hecho que llegase a producirse.

Reiterando su señoría que los hechos se derivaron del actuar negligente e imprudente del propietario siendo atribuible únicamente a aquel.

FRENTE AL HECHO “18”. A mi representada no le consta lo consignado en este hecho frente a las razones que llevaron a que se produjera el presunto accidente, además de ello no es posible afirmar si se realizó un campo magnético de atracción, si este fue producto por hacer contacto directo o no con el objeto metálico y los cables de alta tensión, ni tampoco si este tenía recubrimiento o aislamiento. Siendo lo anterior actividades ajenas y/o comerciales a las que se dedica.

Es de solicitar con todo respeto su señoría que conforme a lo consignado dentro del expediente, fue aportado un dictamen pericial emitido por el Ingeniero Eléctrico Dolcey Casas Rodríguez, dicho documento debe ser objeto de contradicción por la pasiva de esta acción en audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de corroborar la información en él contenida; principalmente porque el perito tampoco fue testigo presencial de los hechos y no podría aseverar con toda certeza si se realizó un campo magnético de atracción, si este fue producto por hacer contacto directo o no con el objeto metálico y los cables de alta tensión, ni tampoco si este tenía recubrimiento o aislamiento.

A su vez y lo aportado bajo el presente caso se constata que según la visita realizada el día 2 de marzo de 2021, se evidencia que la construcción fue terminada en dos plantas (pisos) y las condiciones de riesgos o distancias del predio a la red siguen siendo las mismas, estas distancias se siguen violando las distancias mínimas de seguridad conforme al RETIE por la construcción actual, donde el techo, jaula metálica y la misma construcción no cumplen con las distancias de seguridad permitidas por el Retie en el artículo 13.

El propietario del bien debía cumplir con los requisitos de expedición de licencia presentando el proyecto a la curaduría, oficina de planeación del orden territorial y demás entidades responsables, que además estos cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, lo cual aquí no se acredita que el actor haya hecho; el no haberlo hecho, implica para el propietario del inmueble el inicio de una investigación administrativa por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

Evidentemente su señoría se evidencia en cada actuar del propietario la negligencia e imprudencia y no de la pasiva de esta acción, por lo que resultaría por parte de la parte demandante limitante en su pronunciamiento al mencionar solo lo sucedido en el accidente, sin antes precisar las violaciones incurridas por el actor y el propietario del inmueble, siendo ambos quienes incumplieron normas imperativas del RETIE, de seguridad y salud en el trabajo, de obra, construcción y pretenden que esta omisión sea atribuida a mi defendida.

Para este hecho es trascendental informar al despacho que, en el plenario, se menciona al respecto del origen de las redes eléctricas así:

*“No obstante lo enunciado, es pertinente reiterar que tal y como se enuncia en el informe técnico pericial de 16 de septiembre de 2015, 15 de octubre de 2015 y marzo de 2021, por trazabilidad de tiempo de construcción de la infraestructura en ningún momento las redes de MT invaden el predio privado, son redes construidas en el año 1994 cumpliendo con la normatividad técnica en la construcción y mantenimiento, conservando en especial las distancias verticales y horizontales de seguridad conforme lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), es decir, no fue instalado por la Compañía Energética de Occidente, pero hacen uso del espacio público como red de servicios públicos. Los activos fueron construidos por la Empresa CEDELCA y quienes trasgreden a todas luces las normas, es la propietaria del inmueble en todo caso la instalación de la red fue anterior a la creación del usuario registrado, la cual data de hace **más de 20 años**”.*
(resaltado propio)

FRENTE AL HECHO “19”. A mi mandante no le consta de manera directa si el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** tiene o no conocimientos técnicos o empíricos en relación con las redes eléctricas, luego que se trata de circunstancias que atañen al ámbito personal del actor y que no guardan relación con las actividades a las que mi prohijada se dedica; por ello, al no haber prueba en el expediente deberá ser demostrado.

FRENTE AL HECHO “20”. A mi mandante por no ser de su resorte, y no tener injerencia dentro del hecho en mención no le consta de manera directa si el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** habría ingresado al servicio de urgencias del Hospital Nivel I El Bordo, ni las condiciones en las que ingresó a la misma, sin embargo, de acuerdo con lo que se observa de la Historia Clínica allegada, se tiene que es cierto. Es de anotar en todo caso desde ya que, las contingencias que presentó en su salud el demandante por los hechos aquí demandados no pueden ser atribuibles a la accionada, ya que todo fue producto por no haber acatado las normas imperativas del RETIE, de seguridad y salud en el trabajo, de obra, construcción y pretenden que esta omisión sea atribuida a mi defendida.

FRENTE AL HECHO “21”. A mi representada, no le consta de manera directa si el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** habría sido remitido al Hospital San José el 16 de septiembre del 2015, ni las condiciones en las que ingresó a la misma, por cuanto se trata de circunstancias en las que no tuvo injerencia ni participación en absoluto, por lo que le son completamente desconocidas; sin embargo, de acuerdo con lo que se observa de la Historia Clínica allegada, se tiene que es cierto lo relativo a la remisión al Hospital y a las lesiones que se mencionan. Es de anotar en todo caso desde ya que, las contingencias que presentó en su salud el demandante por los hechos aquí demandados no pueden ser atribuibles a la accionada, ya que todo fue producto por no haber acatado las normas imperativas del RETIE, de seguridad y salud en el trabajo, de obra, construcción y pretenden que esta omisión sea atribuida a mi defendida.

FRENTE AL HECHO “22”. A mi mandante no le consta de manera directa si el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** habría sido valorado por especialidad de cirugía plástica en el Hospital San José, ni lo que resultará del pronunciamiento de este hecho, toda vez que la Aseguradora no tuvo injerencia ni participación en absoluto, por lo que no podrá ser objeto de pronunciamiento. Es de anotar en todo caso desde ya que, las contingencias que presentó en su salud el demandante por los hechos aquí demandados no son atribuibles a la accionada por no haber tenido injerencia en el desarrollo de los mismos, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

FRENTE AL HECHO “23”. A mi representada no le constan las valoraciones supuestamente realizadas al señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, toda vez que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no

tuvo injerencia ni participación en absoluto, por lo que no podrá ser objeto de pronunciamiento. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “24”. A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado por la parte actora en este hecho. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “25”. A mi representada no le consta de manera directa la supuesta pérdida de capacidad laboral del actor, Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo enunciado, es importante destacar que el informe que se allega con la demanda para acreditar esa pérdida, no cumple con los requisitos que prevé el artículo del 226 del C.G.P., para tener la característica de “pericial” puesto que no se acreditan elementos básicos como la idoneidad del profesional que lo emite, esto es, documentos de identidad y título profesional los cuales no obran en el plenario, quien además, vaga resaltar, ni siquiera es profesional en la salud sino en derecho, por lo que no tiene la experiencia ni los conocimientos científicos y técnicos que se requieren para efectuar conclusiones como las que se elevan en ese documento, los cuales sí tendría un médico especialista en la patología o condición médica del demandante.

En *segundo lugar*, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias como la que presentó el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**; y, en caso de inconformidad con la calificación deberá emitirse la calificación por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y posteriormente, de ser necesario, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son estas las competentes para emitir tal concepto de incapacidad, a las cuales el profesional del derecho Aldemar Hernando Gómez no ha acreditado pertenecer.

En orden de lo anterior, el “informe pericial” que se acompañó con la demanda no tiene la virtualidad probatoria pretendida por el actor, ni cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no es prueba suficiente para la acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad indicado. En todo caso, en el evento en el que el Despacho considere viable otorgar a este elemento documental el valor demostrativo que pretende el actor, solicito respetuosamente desde ya hacer comparecer al abogado que lo suscribe, para efectos de la contradicción.

FRENTE AL HECHO “26”. A mi representada no le consta de manera directa lo indicado en este hecho en relación con las labores a las que presuntamente se dedicaba el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** antes de la ocurrencia de los hechos, tampoco es de su conocimiento que debido a la amputación de sus extremidades no puede realizar labores. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “27”: A mi representada no le consta lo aludido por la parte demandante en este hecho, por tratarse de situaciones que corresponden a la esfera íntima de la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “28”. A mi representada no le consta el supuesto impedimento del señor Milton García Meléndez para realizar sus actividades rutinarias, ni que requiera un cuidador permanente. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “29”. A mi representada no le consta que el señor Milton García Meléndez haya estado bajo el cuidado de la señora Lucero García Meléndez. Que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. “1”: Me opongo a su prosperidad, en esta pretensión se requiere el reconocimiento de responsabilidad civil en contra de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** por las lesiones presuntamente sufridas por el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** y de los perjuicios causados a los demandantes como resultado de los hechos del 16 de septiembre del 2015, ya que no hay material probatorio que permita concluir responsabilidad ya que en todo momento las actuaciones son atribuibles a la responsabilidad en este caso en particular al propietario del bien y a la propia víctima, circunstancias que lo liberan de la responsabilidad señalada por la actora.

Me opongo a esta pretensión declarativa, La Responsabilidad Civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, siendo el vínculo causal indispensable a fin de establecer responsabilidad, ya que la conducta debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; para el caso que nos convoca, la parte demandante no allegó prueba siquiera sumaria que permita determinar la existencia de relación de causalidad de La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, conforme a las pruebas aportadas dentro del plenario no incurrió en omisión o en alguna actuación determinante para la acusación del daño aquí alegado.

El caso bajo estudio deberá ser revisado bajo la óptica de la norma RETIE, norma que traza objetivos básicos para la preservación de la vida (humana y animal), la salud y el medio ambiente, durante los procesos de diseño, construcción y operación de la infraestructura eléctrica, tiene sentido que se busque mitigar el riesgo eléctrico a través de la prevención de condiciones potencialmente inseguras. En este sentido, guardar una distancia respecto a las partes energizadas y de la misma manera las distancias mínimas de seguridad entre los conductores activos de las redes de distribución de energía eléctrica y objetos externos, a fin de evitar contactos accidentales.

De acuerdo con la norma RETIE:

*“(...) ARTICULO 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: El propietario de una instalación que al **modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad**, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Los constructores y/o propietarios, deben verificar que se cumplan las distancia entre las partes energizadas de la red eléctrica y las edificaciones, prestando especial atención a los puntos que sean de fácil acceso por las personas, en todo caso la distancia medida debe ser mayor o igual a la distancia mínima establecida; De acuerdo con el RETIE, a las edificaciones que no cumplan las distancias mínimas de seguridad no se les aprobará la solicitud de factibilidad del servicio de energía eléctrica

La parte demandante en su escrito solo se limita a mencionar el hecho del accidente, mas no a probar el nexo de causalidad dado, sin perjuicio de lo anterior, el propietario del inmueble y la parte demandante quienes incumplieron normas imperativas del RETIE, de seguridad y salud en el trabajo, de obra, construcción, pretenden que esta omisión sea atribuida a mi defendida.

Los hechos se constatan así, en cuanto a las transgresiones hechas por la parte actora:

1. El inmueble en el cual según la demanda ocurrieron los hechos, no cuenta con licencia de construcción conforme a las distancias mínimas de seguridad evidentes conforme los lineamientos técnicos que requería y tampoco hay evidencia probatoria de ello.
2. El actuar inadecuado desplegado por el propietario del inmueble al construir sin la respectiva licencia incumplió las distancias de seguridad que debe existir entre la construcción del inmueble con la red de energía eléctrica que se encontraba allí construida, desatendiendo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Así pues, el riesgo que se habría creado en relación con el fenómeno del “arco eléctrico” que según la demanda causó la electrocución del actor, si es que este existió, se deriva de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda, y no de la pasiva de esta acción.

El señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** desatendió totalmente lo contenido en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se advierte que en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo con lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** el 16 de septiembre del 2015, estaría precedido por una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado.

Señor juez, en la demanda no se menciona que el señor MELENDEZ tal y como se indicó en uno de los hechos que el demandante no tiene ningún conocimiento técnico ni empírico en relación con las redes eléctricas, no puede pasarse por alto que, las reglas de la experiencia y la sana crítica deberían haberlo llevado a prever y a concluir la existencia del riesgo inminente que significaba el estar manipulando elementos metálicos como el hierro sea cual sea el insumo usado a una distancia tan cercana a las redes eléctricas. Por lo que no le resulta excusable al actor el haber ignorado de manera tan negligente el riesgo de electrocución bajo el cual asumió desarrollar la actividad que lamentablemente le causó las lesiones que aquí se reprochan.

La norma RETIE es demasiado clara en este aspecto, mencionando en el artículo 13.6 Distancias Mínimas Para Trabajos En Partes Energizadas o Cerca De Ellas En Su Literal J:

“Las personas no calificadas, no deben sobrepasar la frontera de aproximación limitada. Cuando se requiera intervenir una fachada cercana a redes eléctricas desnudas, se debe solicitar al OR el cubrimiento o aislamiento temporal de los conductores, y el OR debe atender la solicitud, a costo del usuario.”

Es claro su señoría que el accidente relativo a la electrocución del señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** fue producto de su actuar negligente, imprudente la misma impericia, la violación a los reglamentos por parte del propietario y de la propia víctima, dan como resultado del acaecimiento de un evento que no le puede resultar atribuible a la parte demandada ni a las llamadas en garantía, como quiera que estas circunstancias implicarían la configuración de un eximente de responsabilidad.

Es de anotar que, si bien para acreditar los hechos de la demanda, el extremo demandante aportó un dictamen pericial emitido por el Ingeniero Eléctrico Dolcey Casas Rodríguez, dicho documento debe ser objeto de contradicción por la pasiva de esta acción en audiencia de instrucción y

juzgamiento, para efectos de corroborar la información en él contenida; principalmente porque el perito tampoco fue testigo presencial del evento y no podría aseverar con toda certeza la forma en la que se habrían desarrollado los hechos.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, la responsabilidad de quien causa el daño se presume, salvo si este acredita la concurrencia de situaciones que lo eximen de la misma, tales como: la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño. En sentencia del 25 de octubre de 1999 expediente 5012, la H. Corte, se refirió al tema de la siguiente manera:

“(...) a la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por la fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligros, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente (...)”¹

Teniendo en cuenta que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño, desdibujan la presunta responsabilidad que aduce la parte demandante, por lo que aquí es evidente que con lo allegado al plenario no hay pruebas suficientes para acreditar que hecho se deba a la negligencia o impericia de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, por lo que las pretensiones indemnizatorias no están encaminadas a prosperar; ya que dentro del plenario no obran medios que otorguen credibilidad sobre la forma en la que manifiestan que el hecho se suscitó.

Resulta sustancial mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor se ha pronunciado la H. Corte:

*“(...) Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores**”.*

*7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, **para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.** Por ello, es el sendero en nuestro*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012.

*ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva (...)*² Negrita por fuera del texto original.

Por lo tanto, es posible advertir que se dio por sentada la culpa exclusiva de la víctima como hecho generador del daño y, por ende, excluyente integral de la responsabilidad enrostrada al extremo pasivo, ante la ausencia de los elementos de la misma, las pretensiones de la demanda deben necesariamente fracasar.

Es así y como todo documento aportado en el escrito demandatorio deberá cumplir los requisitos con los requisitos que prevé el artículo del 226 del C.G.P., esto es que para tener la característica de “pericial” no se acreditan elementos básicos como la idoneidad del profesional que lo emite, esto es, documentos de identidad y título profesional los cuales no obran en el plenario, quien además, vaga resaltar, ni siquiera es profesional en la salud sino en derecho, por lo que no tiene la experiencia ni los conocimientos científicos y técnicos que se requieren para efectuar conclusiones como las que se elevan en ese documento, los cuales sí tendría un médico especialista en la patología o condición médica del demandante, por lo que se solicita al señor juez no sea posible tener prosperidad.

Aunado a lo anterior el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**; deberá contar con la calificación por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y posteriormente, de ser necesario, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que con estas las únicas competentes para determinar la incapacidad, a las cuales el profesional del derecho Aldemar Hernando Gómez no ha acreditado pertenecer.

En este orden de ideas lo aportado por la parte demandante no tiene la virtualidad probatoria pretendida por el actor, ni cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no es prueba suficiente para la acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad indicado.

Señor juez en el hipotético caso de que se considere dar viabilidad a esta prueba documental se solicita respetuosamente desde ya hacer comparecer al abogado que lo suscribe, para efectos de la contradicción, además de ello se solicita con todo respeto al despacho tener en consideración todos los elementos de prueba que se alleguen al plenario, para efectos de definir lo relativo al origen de la pérdida de capacidad de la accionante, y su nexo causal con los hechos que aquí se demandaron.

En orden de lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador negar esta pretensión por no estar probada la responsabilidad que equivocadamente aquí se señala en contra de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** ni mucho menos mi mandante **LIBERTY SEGUROS S.A**

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios por concepto condenatorio en favor de la parte demandante como quiera que no se haya acreditada la responsabilidad la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** al pago de los perjuicios que se aducen desde el **NUMERAL 2 AL NUMERAL 31** del acápite de pretensiones del escrito demandatorio.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, me pronunciaré de manera concreta, no a cada numeral, sino a cada perjuicio indemnizable, para efectos de ser más organizado en la exposición de los argumentos que se plantearan en contra de estas peticiones, reiterando una vez, que me opongo a la prosperidad de cada uno de ellos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES No. “2,8,10,12,14,16,18,20,22,26,28 Y 30” DAÑO MORAL:

Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones habida cuenta que mi representada no tuvo participación alguna el hecho acaecido el 16 de septiembre de 2015, los montos pretendidos por la parte demandante carecen de fundamentos jurídicos y fácticos, pretendiendo soportar la infundada tasación de perjuicios en los pronunciamientos emanados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconociendo que el presente trámite se enmarca dentro de los aspectos propios del proceso civil, siendo los proferimientos de la Sala Civil los orientadores del mismo.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*.³

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁵.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

La parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto para cada demandante sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, frente a esta modalidad de pretensiones, se requiere previamente la demostración de la producción y/o generación del daño dentro de los límites de su esfera, lo cual, conforme a la valoración probatoria no es posible predicar al interior de presente trámite

De acuerdo a lo anterior su señoría me opongo al reconocimiento de este por la suma total de **300 SMMMLV** a favor de las víctimas directas del hecho acaecido al señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**; ya que no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio, dado que el material de prueba aportado no da lugar a que se

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁵ Ídem

demuestre los elementos que configuren la responsabilidad y causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

Es de precisar y como se había mencionado en líneas anteriores que con las pruebas obrantes en la demanda interpuesta por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** no se evidencia registro por especialista en psicología, o por psiquiatría que permitan concluir un perjuicio de este tipo que además de ello se plantea de manera exagerada.

Si bien se allegó un “informe técnico” con el cual se pretendió acreditar la calificación de pérdida de capacidad laboral, como se mencionó en líneas anteriores debe de cumplir con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la revisión del expediente, se observa sin dificultad alguna que no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre la afectación emocional que se requiere respecto del abuelo y de los hermanos del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**. Ciertamente, no hay Historia Clínica que acredite seguimiento o consulta por psicología o psiquiatría para determinar una afectación emocional de la envergadura que se indica en el escrito genitor. Tampoco se aportaron declaraciones extra juicio o algún otro elemento que lleve a inferir la causación de este perjuicio. En ese sentido, por carencia de prueba, esta solicitud indemnizatoria debe negarse.

Es preciso que en lo correspondiente a la afectación que se alude frente al “padre de crianza”, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, deben allegarse al expediente los elementos de prueba que acrediten, primero, la existencia de dicha relación y, segundo la afectación emocional. En ese sentido, frente al primer elemento, tenemos que, si bien se allegó una declaración extra juicio para acreditar su relación, la misma fue emitida por la persona que refuta tener el rol de “padre de crianza” respecto de la víctima directa, por lo que, no es suficiente para dar por cierta tal relación, máxime cuando el señor Omar Antonio García es parte demandante en este litigio; por ello deberán allegarse otros medios prueba para tener certeza sobre esta aseveración. En ese mismo sentido, frente a la afectación emocional, luego que en la declaración extra juicio, no se hace alusión de un padecimiento de dicha naturaleza.

Con relación este perjuicio, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder a su pago, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“(…)

la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso (...)”⁶.

Por lo que deberá acreditar la parte demandante los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, si existe algún pago por concepto de algunas de las indemnizaciones en el presente proceso, se solicita que estos sean ajustados los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Se debe resaltar que en el sub examine las sumas que individualmente se solicitan para seis de los demandantes exceden irreflexivamente los límites contemplados para tales rubros por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil según el precedente vigente, en el que se reconoce

⁶ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

como un máximo, la suma de **\$60.000.000** en la Sentencia SC13925-2016 de radicación N° 05001- 31-03-003-2005-00174-01 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, este tope indemnizatorio se reconoce totalmente en aquellos casos de fallecimiento de la víctima directa para familiares en el primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente o inclusive para cuando se trata de gran invalidez, desmembramiento o paraplejia, pero en el presente asunto no se demuestra que la víctima directa, es decir el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** haya fallecido, ni que tenga secuelas que generen una PCL del 50% o superior, por lo que solicitar semejantes sumas a título de indemnización denotan ánimo injustificado de lucro. Así pues, se reitera, si bien se allegó un “informe técnico” con el cual se pretendió acreditar el porcentaje de incapacidad, el mismo no tiene la virtualidad probatoria suficiente para darlo por acreditado, por cuanto no fue emitido por persona idónea para los efectos.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Solicito respetuosamente, negar esta pretensión respecto de todos los demandantes que la solicitaron.

FRENTE A LAS PRETENSIONES No. “9,11,15,17,19,21,23,27,29 Y 30” DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que esta pretensión es excesiva y desatiende los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia⁷, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral “pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a “disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”.⁸

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, estos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, el operador judicial pueda decidir en correcta forma de los mismos, situación que no se presenta al interior del caso que nos convoca.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401).

⁸ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

Es por lo anterior que el reconocimiento solicitado por este concepto indemnizable por la suma total de **300 SMMLV** a favor de la víctima directa **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, no tiene vocación de prosperidad ya que como se mencionó en los acápites anteriores a esta contestación para que el Juez determine que existe responsabilidad, es menester que se hayan allegado todos los elementos de prueba pertinentes y conducentes que permitan concluir la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

La ponderación de los daños frente a este perjuicio recae en el arbitrio del Juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resultando fundamental que esta tipología de perjuicio sea debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien la pretende, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*(...) Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la Jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el Juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.*⁹ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, **eventualmente se reconoce a la víctima directa, como resultado de una lesión en su integridad física**, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente. Por lo que es importante establecer que, persiguiendo la obtención de este perjuicio, la parte demandante deberá haber demostrado que dichos se extienden de por vida.

Es así su señoría, que conforme al proceder de este perjuicio resulta ser requisito indispensable para tal probar su efectiva realización, en todo caso en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

De la misma manera surge la presente oposición a la presente pretensión, toda vez que para demostrarse no hay en el expediente prueba idónea para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad que se aduce en la demanda; luego que, si bien se allegó con la demanda un “informe pericial” emitido por el Abogado Especialista en Medicina Laboral Aldemar Hernando Gómez, con el que se pretende acreditarlo, este elemento no puede ser tenido como prueba válida para los efectos. Así pues, en *primer lugar*, el documento no cumple con los requisitos que prevé el artículo del 226 del C.G.P., para tener la característica de “pericial” puesto que no se acreditan elementos básicos como la idoneidad del profesional que lo emite, esto es, documentos de identidad y título profesional los cuales no obran en el plenario, quien además, valdría la pena resaltar que, ni siquiera es profesional en la salud sino en derecho, por lo que no tiene la experiencia ni los conocimientos científicos y técnicos que se requieren para efectuar conclusiones como las que se elevan en ese documento, los cuales sí tendría un médico especialista en la patología o condición médica del demandante.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

En *segundo lugar*, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias como la que presentó el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**; y, en caso de inconformidad con la calificación deberá emitirse la calificación por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y posteriormente, de ser necesario, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son estas las competentes para emitir tal concepto de incapacidad, a las cuales el profesional del derecho Aldemar Hernando Gómez no ha acreditado pertenecer.

En orden de lo anterior, el “informe pericial” que se acompañó con la demanda no tiene la virtualidad probatoria pretendida por el actor, ni cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no es prueba suficiente para la acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad indicado en el escrito genitor.

Por lo anteriormente expuesto solicito con todo respeto señor Juez no ser tenida en cuenta, por encontrarse deficiencias en el material probatorio que permita determinar fehacientemente la afectación presuntamente fue ocasionada a el demandante y el grado de la misma, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. “4” FRENTE A LA LESIÓN A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:

Frente a esta pretensión, el accionante solicita la suma equivalente a **400 SMMLV** a favor del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, petición frente a la que manifiesto respetuosamente al Juzgador que me opongo a su prosperidad.

En primer lugar, preciso aclarar que, si bien es cierto que la H. Corte Suprema de Justicia ha abordado la posibilidad de reconocer el tipo de concepto indemnizable en estudio, escenario que emergió como una necesidad de protección de manera efectiva de los derechos fundamentales¹⁰, también lo es que, para ser posible la materialización de este reconocimiento, es menester que se demuestre debidamente el daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyan derechos humanos fundamentales, y que dicha afectación no encaje dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial en la jurisdicción civil, esto es, daño moral y daño a la vida de relación, por tanto que, no resulta admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no está en incertidumbre¹¹.

En ese sentido, si bien entendemos que existe dicha categoría de daño extrapatrimonial, debe quedar claramente demostrado que la afectación se haya generado sobre derechos fundamentales, y que estos merecen ser indemnizados de manera independiente y autónoma. De manera general, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en materia de la

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, 2008.M.P.: Dr. César Julio Valencia Copete.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Responsabilidad Civil, para que proceda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios causados por un daño, deben cumplirse los siguientes requisitos:

“(...) los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra, los cuales son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (...)”¹².

En el presente contexto indemnizatorio solicitado por la parte demandante, se resalta la importancia de que dichos perjuicios sean encajados dentro de la afectación o perturbación a dignidad, estos comprendidos como la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre, por lo que no solo basta con hacer una exposición meramente enunciativa, sino que además se debe demostrar que el concepto indemnizatorio cumple con la convicción que la acompaña los presupuestos de la H. Corte así:

*“(...) Tal protección, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual** que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas (...)”¹³* Negrita por fuera del texto original.

Lo anterior implica entonces que, para el caso que nos convoca, no resultaría viable acceder a este reconocimiento, pues, no hay pruebas en el plenario que den fe de la afectación de derechos fundamentales o “bienes personalísimos” sobre la víctima directa, en la extensión que se señala en este acápite; aunado a ello, no obstante de que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** haya padecido unas lesiones, no se incorporó ningún elemento de convicción idóneo que acredite cual fue la gravedad de las mismas (como quiera que el informe técnico aportado con la demanda no fue emitido por un profesional con la experiencia ni conocimiento técnico especializado en el área), por lo que el reconocimiento de esta pretensión resulta improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. “5 y24” FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Me opongo al reconocimiento de este perjuicio habida cuenta de la incorrecta estimación de los mismos pues junto con el libelo de la demanda no se aportan elementos que permitan determinar realmente los ingresos del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, solicitando por este concepto la suma de **\$159.380.454**. Discriminado así: la suma de \$81.107.594 a favor del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** y la suma de \$78.272.860 a favor de la señora Lucero García Meléndez (hermana de la víctima directa). Frente a esta petición manifiesto respetuosamente oposición al Juzgador toda vez que no fue posible demostrar por medio de convicción idóneos que en efecto el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica que le permitiera recibir ingresos de manera mensual, antes de la ocurrencia del hecho reprochado, por lo que no es posible constatar si en efecto, el extremo demandante dejó

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Exp. 05001-31-03-003-2005-00174-01, 2016. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de percibir alguna suma de dinero como resultado del presunto accidente 16 de septiembre del 2015.

Por otro lado, para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual** (...)”¹⁴*

Negrita por fuera del texto original.

Lo primero sea señalar que pretende la parte actora el reconocimiento de un supuesto lucro cesante sin encontrarse debidamente soportados los ingresos del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, dentro del plenario no obra prueba si quiera sumaria que soporte lo pretendido por la parte actora. En otras palabras, el rubro del lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, **pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta**. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

las pruebas que reposan en el expediente no demuestran que fuese “trabajador vinculado a alguna empresa” o por el contrario “un trabajador independiente”, por lo que la virtualidad para tener por cierto que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica, no permiten que sea prospera esta pretensión, por lo que esta ausencia de elementos de prueba permite desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente a la presunta causación de un perjuicio de esta naturaleza.

Su señoría es preciso mencionar que la ausencia de estos medios de prueba no da más que lugar a la desestimación de las pretensiones, pues estas no son susceptibles de meras aseveraciones o expectativas, sino que deberán ser determinadas bajo la prueba de ingresos mensuales.

Frente a la misma pretensión de la señora Lucero García Meléndez, por la suma de \$78.272.860, en cuanto a las actividades dedicadas al cuidado, manutención entre otras del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, esta fue realizadas sin ningún tipo de retribución económica o pago, por lo que tampoco demostró que el hecho dañoso la hubiese generado una pérdida por el cuidado del señor GARCIA MELENDEZ. Por lo que su señoría la señora LUCERO GARCÍA, no aporó dentro del plenario prueba que acredite se encargaba de dichas funciones de cuidado, a cambio de una retribución económica o que esta antes de la ocurrencia del hecho desarrollara alguna actividad económica que le permitiera percibir algún ingreso.

Se insiste en que, al igual que sucede frente a la petición elevada a favor de la víctima directa, no hay prueba documental alguna que demuestre la verdadera y efectiva privación de ingresos por parte de la señora Lucero García Meléndez. No es válido ni suficiente que, con el mero dicho del actor, se reconozca por parte del Juzgador un monto indemnizatorio que no está acreditado en el plenario, por ello, acceder al pago de esta suma, trascendería a todas luces en un

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

enriquecimiento sin justa causa, en desmedro de la pasiva de esta acción. Lo anterior, principalmente porque, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, la señora Lucero García Meléndez. se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado desde el año 1998:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059900910
NOMBRES	LUCERO
APELLIDOS	GARCIA MELENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	12/01/1998	31/12/2999

Por lo anterior, es claro que para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 16 de septiembre del 2015, la señora Lucero García Meléndez, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que aquella demandante era laboralmente activa o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en este hecho, frente al presunto detrimento económico que sufrió como consecuencia de los cuidados que se habría dedicado a suministrar al señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**.

De esta manera, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. “6” LUCRO CESANTE FUTURO:

Se solicita por el demandante por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de **\$203.726.815**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que mi opongo a su prosperidad, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2015, de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante futuro, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en

la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. **Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable**, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)¹⁵ Negrita por fuera del texto original.

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013 en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)”¹⁶ Negrita por fuera del texto original.

Para el asunto que nos convoca, como ya se dejó claro en la pretensión precedente y como también se había mencionado, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales que presuntamente percibía el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, ni que para la fecha de los hechos era laboralmente activo, por lo que no se puede hablar de la posibilidad de un detrimento real y tangible en el futuro.

Aunado a ello, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del H. Consejo:

*“(...) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)*

En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” —entendida como tal aquella en

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01.

que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; **pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.**(...)¹⁷ Negrita por fuera del texto original.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

*“(...) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, **aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada** al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (...)*¹⁸

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, si bien es cierto que este no fue emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, también lo es que los argumentos del H. Consejo de Estado son razonables y lógicos, como quiera que, ciertamente, no es viable presumir o afirmar con toda certeza que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro. Ello imposibilita que, en este caso, se asuma que, de no haber ocurrido el hecho del 16 de septiembre del 2015, el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, habría devengado un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, en el evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a aquel demandante por dicho concepto.

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran que las lesiones del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, son atribuibles a la demandada y además, en gracia de discusión, por no haberse acreditado la realidad económica y laboral de dicho demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos que aquí se analizan.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

Por lo anterior, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, no podría considerarse como probada ni atenderse de manera favorable lo relacionado con la valoración indemnizatoria por lucro cesante futuro; así entonces, solicito respetuosamente a su Despacho la tenga como no probada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. “7” “DAÑO EMERGENTE FUTURO”:

Se solicita por la parte accionante la suma de **\$772.132.290** por concepto de **“daño emergente futuro”** a favor del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, que, según explica en este acápite, se deben en ocasión a los pagos salariales y prestacionales que debe asumir la víctima respecto de tres empleados requeridos para su cuidado y subsistencia. Pretensión frente a la cual me opongo.

En primer lugar, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. En segundo lugar, no se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

En efecto, aunque la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite reconocer este concepto indemnizable cuando se acrediten las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego en el futuro, con el mismo fundamento de hecho, no tenemos ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, en efecto, requiere de la asistencia médica o del apoyo asistencial que se manifiesta y por el que se solicita este reconocimiento. Es decir, no hay prueba que nos lleve a concluir que el demandante tendrá en el futuro las limitaciones a las que se hace alusión en el escrito demandatorio o que las padece actualmente. Se recuerda que esta premisa fue tratada de acreditar por el actor mediante un “informe pericial” que no reúne las características de dictamen y que no fue emitido por una persona idónea para establecer una situación de invalidez y de la necesidad de apoyo asistencial durante toda la expectativa de vida del accionante. Por lo que, no habiendo sido demostrados estos elementos, no habría lugar al reconocimiento de este perjuicio.

Para la causación de este concepto, es fundamental que se demuestre cómo es que el patrimonio del demandante se empobrecerá y si dicha disminución en sus recursos obedece en estricto sentido a los hechos objeto de reproche. En este caso, las pruebas no indican verdaderamente que se vaya a incurrir en el gasto indicado en la demanda por lo que resulta inadmisile su reconocimiento, lo que de hacerlo conllevaría a una indebida e injustificada consideración, constituyendo un enriquecimiento injustificado a su favor y en desmedro de la pasiva de esta acción.

Frente al concepto del daño emergente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado que:

“(…) 3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

*Dicho en forma breve y precisa, el **daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)*¹⁹ Negrita por fuera del texto original.

Así las cosas, la tasación de este perjuicio adolece de un título válido que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo del extremo pasivo del litigio, en tanto que, se insiste, no hay elemento de prueba que claramente exponga que el patrimonio de la demandante se empobrecerá en el futuro, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúan la necesidad de reparación por cuenta de la parte demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 33“QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”: me opongo a ella ya que la presente no tiene ninguna vinculación de carácter indemnizatorio para las partes demandantes en este proceso y como quiera que, no es notoria la presencia de elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil extracontractual en contra del sujeto pasivo de la acción que nos convoca.

No se cuentan con fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, de manera que no puede aspirarse con éxito que se materialice una condena en contra del sujeto pasivo de esta litigio, ni mucho menos que se le exija el pago de costas procesales; por la orfandad probatoria de la responsabilidad civil que se pretende endilgar, no habría obligación de indemnizar, y mucho menos podría estar obligada dicha parte a pagar costas frente a un proceso en el que es probable que no salga vencida en juicio.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como no probada esta pretensión y negar la misma. Adicionalmente, solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohilada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

- Frente al concepto de **lucro cesante consolidado** nos acogemos a lo mencionado de manera previa en las pretensiones por la suma de **\$159.380.454**. Discriminado así: la suma de \$81.107.594 a favor del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** y la suma de

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre del 2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

\$78.272.860 a favor de la señora Lucero García Meléndez (hermana de la víctima directa). Pretensión a la cual me opongo tal y como se relató anteriormente, su prosperidad y convicción no puede deberse a situaciones ajenas a las que expresa y autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia sobre la causación del perjuicio señalado ya que no existe prueba que acredite alguna suma que demuestre su actividad económica para la época de los hechos.

- Frente a la solicitud de la señora Lucero García Meléndez por la suma de \$78.272.860, debido a que se dedica al cuidado del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, no hay prueba que acredite ninguno de los dos escenarios, es decir, ni que la señora Lucero García Meléndez, se encargaba de dichas funciones de cuidado, ni que antes de la ocurrencia del hecho aquella desarrollaba alguna actividad económica que le permitiera percibir algún ingreso, por lo que acceder al pago de esta suma, trascendería a todas luces en un enriquecimiento sin justa causa, en desmedro de la pasiva de esta acción.
- Frente a la solicitud por concepto de **lucro cesante futuro**, nos acogemos a lo mencionado de manera previa en las pretensiones por la suma de **\$203.726.815**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que me opongo a su prosperidad, en tanto que, como ya se dejó claro en la pretensión precedente, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales que presuntamente percibía el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, ni que para la fecha de los hechos era laboralmente activo, por lo que no se puede hablar de la posibilidad de un detrimento real y tangible en el futuro.
- Frente a la suma de **\$772.132.290** nos acogemos a lo mencionado de manera previa en las pretensiones por concepto de “**daño emergente futuro**” a favor del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, que, según se adujo en la demanda, se deben en ocasión a los pagos salariales y prestacionales que debe asumir la víctima respecto de tres empleados requeridos para su cuidado y subsistencia. Pretensión frente a la cual me opongo; luego que, en primer lugar, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. En segundo lugar, no se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

Aunado a ello, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual.

De tal suerte, si bien es cierto que este no fue emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, también lo es que los argumentos del H. Consejo de Estado son razonables y lógicos, como quiera que, ciertamente, no es viable presumir o afirmar con toda certeza que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro. Ello imposibilita que, en este caso, se asuma que, de no haber ocurrido el hecho del 16 de septiembre del 2015, el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, habría devengado un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, en el

evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a aquel demandante por dicho concepto

Para este caso en concreto no tenemos ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, en efecto, requiere de la asistencia médica o del apoyo asistencial que se manifiesta y por el que se solicita este reconocimiento. Es decir, no hay prueba que nos lleve a concluir que el demandante tendrá en el futuro las limitaciones a las que se hace alusión en el escrito demandatorio o que las padece actualmente.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario.

Así las cosas, la tasación de los perjuicios analizados carecen de prueba que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues el perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de las partes demandadas en esta contienda, por lo tanto, deben ser todos negados.

Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la apoderada de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”²⁰

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de un tercero, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

[...] **El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.** Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio²¹[...].

Es así como el hecho producto de la presente demanda fue producido el 16 de septiembre del 2015 en el cual el señor **MILTON GARCÍA MELÉNDEZ** habría resultado lesionado presuntamente por un arco eléctrico producto de la violación de las distancias de seguridad pudiéndose inferir que el hecho debe ser considerado como causa eficiente y determinante en cabeza del señor MELENDEZ; por lo que los hechos y pretensiones deberán ser objeto de contradicción por la demandada y mi representada. Por tanto, no se puede concluir en forma cierta la manera que se produjo el hecho el cual endilgan la presunta responsabilidad civil extracontractual en relación con la pasiva de esta acción.

Lo anterior debida cuenta que el material probatorio que se aportó, en primer medida, el “informe pericial” que se acompañó con la demanda no tiene la virtualidad probatoria pretendida por el actor, ni cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no es prueba suficiente para la acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad indicado en el escrito genitor y, con ello, confirmar sin lugar a duda razonable que el daño es de la magnitud que se asevera por el actor.

En este asunto se deberá demostrar entonces, la relación causal entre la conducta de la pasiva de esta acción y el daño alegado por la parte accionante. El cual no está probado, contrario a ello, el nexo de causalidad se ha desfigurado, luego que, el evento que aquí se reprocha acaeció como resultado de un hecho externo y completamente ajeno a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, como quiera que, el evento acaeció en virtud del comportamiento negligente del propietario del inmueble, lugar de los hechos reprochados, y por el actuar imprudente de la propia víctima.

Se demostró que, si bien la plancha del inmueble en la que ocurrieron los hechos se encontraba cerca de los cableados de energía o del circuito eléctrico, esto obedecía a que cuando se estructuró la edificación, no fueron tenidas en cuenta por el propietario del inmueble las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE con respecto a las partes energizadas, incurriendo con ello en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución 90708-2013, la cual reza:

“(...) ARTICULO 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo del 2011. Radicación: 2006-00273-01. M.P. William Namen Vargas.

poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas (...)” Negrita por fuera del texto original.

Es decir, habría sido el propietario de la vivienda quien, al momento de iniciar la construcción de la segunda planta, pasó por alto las disposiciones de la RETIE, conllevando a que la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas, y creando con ello un riesgo inminente de electrocución, el que, además, habría sido el que produjo la ocurrencia del evento que aquí se demanda.

Se resalta que, la instalación del circuito eléctrico data de varios años antes de la construcción del inmueble, por lo que, era el propietario del inmueble quien en cumplimiento del artículo 13 de la RETIE debía presentar el correspondiente proyecto a la curaduría, oficina de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, y manifestar por escrito y acreditar que los proyectos que solicitan cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, lo cual aquí no se acredita que el actor haya hecho; el no haberlo hecho, implica para el propietario del inmueble el inicio de una investigación administrativa por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. Así pues, el riesgo que se habría creado en relación con el fenómeno del arco eléctrico que según la demanda causó la electrocución del actor, si es que este existió, se deriva de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda, y no de la pasiva de esta acción.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

El accionante **MILTON GARCIA MELENDEZ** también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego que, por un lado, no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un segundo piso. De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se advierte que en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo a lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** el 16 de septiembre del 2015, se habría ejecutado en el segundo piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 m, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante.

De forma que, con ello, desde ya podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado, por lo que en los pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando realiza un análisis conforme a los hechos a exposición a un actuar imprudente ha mencionado:

“Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando

Página 29 de 53
S/AMVV

*en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**²² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Sumado a lo anterior, se observa que, si bien se indicó en uno de los hechos que el demandante no tiene ningún conocimiento técnico ni empírico en relación con las redes eléctricas, no puede pasarse por alto que, las reglas de la experiencia y la sana crítica deberían haberlo llevado a prever y a concluir la existencia del riesgo inminente que significaba el estar manipulando elementos metálicos como el hierro, esto es, varas de hierro, a una distancia tan cercana a las redes eléctricas. Es decir, no es necesario licenciarse en ingeniería eléctrica para conocer la peligrosidad que ofrecen los circuitos eléctricos, máxime cuando, se insiste, se está manipulando elementos que, como es apenas lógico, son fácilmente conductores de energía. Por lo que no le resulta excusable al actor el haber ignorado de manera tan negligente el riesgo de electrocución bajo el cual asumió desarrollar la actividad que lamentablemente le causó las lesiones que aquí se reprochan.

Por lo anterior los hechos acontecidos para 16 de septiembre del 2015; no pueden tener soporte en meros indicios no concluyentes a atribuir a la pasiva de esta acción una responsabilidad que no se encuentra fehacientemente demostrada. El extremo demandante se apoya en un dictamen pericial emitido por el Ingeniero Eléctrico Dolceý Casas Rodríguez, dicho documento debe ser objeto de contradicción por la pasiva de esta acción en audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de corroborar la información en él contenida; principalmente porque el perito tampoco fue testigo presencial del evento y no podría aseverar con toda certeza la forma en la que se habrían desarrollado los hechos.

La acaecido al señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, por el contrario se produjo por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, toda vez que la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., cumplió con las especificaciones técnicas de la conducción de energía eléctrica que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible; la configuración de la responsabilidad deprecada, puesto que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

- **EXISTENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CONCRETADO EN EL HECHO DE UN TERCERO EN CONCURRENCIA CON LA CULPA DE LA VÍCTIMA.**

La conducta desplegada tanto por la víctima como del propietario no tuvieron en cuenta las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE con respecto a las partes energizadas, incurriendo con ello en la conducta que sanciona el artículo 13 de la Resolución

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012

90708-2013, conllevando a que la plancha de su casa se encontrara a una distancia peligrosa respecto de las redes eléctricas, y creando con ello un riesgo inminente de electrocución.

Por otro lado se tiene que las redes fueron construidas con anterioridad a la construcción del inmueble de la usuaria y que ella no tuvo en cuenta este hecho al momento de la construcción, vulnerando las distancias de seguridad por lo que debía asumir los costos de traslado de las redes o de reubicación del poste debía efectuar las acciones tendientes a sufragar los gastos no lo realizó poniendo en riesgo propio y de terceros; se vuelve y se reitera su señoría que los hechos se derivan de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda, y no de la pasiva de esta acción.

Por el mismo sentido el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** también agravó la potencialidad ya que este no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades conforme a la normativa precitada, esto es no tuvo en cuenta el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, de acuerdo a lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el actor el 16 de septiembre del 2015, se habría ejecutado en el segundo piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 m, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante. De forma que, con ello, desde ya podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado.

Respecto a lo que se alude dentro del plenario, la entidad territorial, para el presente casi el Municipio EL BORDO- PATIA Secretaria de Planeación Municipal si en gracia de discusión otorgó la licencia de construcción esta debió establecer y verificar cuales eran las distancias mínimas que debían respetarse frente a las red de distribución de energía eléctrica conforme al RETIE, redes que se encontraban instaladas de manera primaria años atrás, además de omitir su labor de vigilancia y control, en el cumplimiento de los lineamientos impuestos en la licencia si así se hubiese hecho, toda vez que no se cuenta para la fecha de contestación de la demanda con dicha documental a fin de establecer lo acaecido.

Es de entera evidencia la exposición de la integridad a la que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, tuvo al realizar obras en inmueble, obras las cuales **NO RESPETARON** las distancias de seguridad sin contar con normas de seguridad y salud en el trabajo manipulando elementos metálicos en distancias no autorizadas legalmente de construcción y cuerdas eléctricas, exponiendo su vida adelantando obras civiles violando las normas del RETIE, en contravía de los más elementales criterios del sentido común y transgrediendo todas las normas de seguridad, decidió realizar una manipulación de las redes eléctricas.

Por lo expuesto, es claro que el accidente relativo a la electrocución del señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible; siendo así evidente la inexistencia del nexo causal requerido para la configuración de la responsabilidad deprecada.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, la responsabilidad de quien causa el daño se presume, salvo si este acredita la concurrencia de situaciones que lo eximen de la misma,

tales como: la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño. En sentencia del 25 de octubre de 1999 expediente 5012, la H. Corte, se refirió al tema de la siguiente manera:

“(...) a la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por la fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligros, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente (...)”²³

por ende, es claro que la causa eficiente y generadora del daño fue el hecho de la propia víctima y el hecho que el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente hubiere hecho caso omiso de las distancias de seguridad exigidas en relación con el inmueble, así mismo de la víctima quien no tomo ninguna precaución al respecto a pesar de que se encontraba manipulando una varilla metálica cerca de las cuerdas de energía lo que configura una causal eximente de responsabilidad de mi defendida, haciendo énfasis a que no se han allegado pruebas suficientes para acreditar que el evento que se censura ocurrió como resultado de la negligencia o impericia de la pasiva de esta acción, es decir, por un hecho u omisión a ella atribuible, por el contrario, lo que se evidencia es la concurrencia del actuar de un tercero y el de la propia víctima en la producción del accidente de electrocución que se demanda, por lo que las pretensiones indemnizatorias no están encaminadas a prosperar, siendo necesario negar las mismas.

Aunado a lo anterior, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Es por ello que en el momento en que el Despacho que deba tomar una decisión debe basarse en el artículo 164 del Código General del Proceso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar la afectación afectiva y emocional sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios inmateriales y mucho menos se acreditaron las actividades laborales o comerciales que presuntamente desarrollaba el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ**, para la fecha de la ocurrencia del evento, como para siquiera inducir la causación de perjuicios materiales.

Tampoco reposa en el plenario que para la época de los hechos la parte actora haya actuado conforme los lineamientos de la norma RETIE, por lo que la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, NO** tiene la carga legal ni la facultad para controlar las construcciones efectuadas por los ciudadanos, dicha obligación es de exclusiva competencia del municipio a través de la oficina de Planeación municipal y las Curadurías Urbanas quienes si cuentan con la fuerza coactiva y legítima para conminar a las personas a acatar las reglas urbanísticas del caso,

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012.

por ser autoridad administrativa, lo que la responsabilidad endilgada a dicha empresa energética tiene ausencia de responsabilidad por no ser quienes produjeron los perjuicios endilgados por la parte demandante.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibídem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la H. Corte Constitucional²⁴, citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)”.

Por otro lado, la solicitud de los **perjuicios morales** se basa en cuantías exageradas y sin medios de prueba que los acrediten. Tal y como se ha venido realizando las apreciaciones a lo largo de esta contestación, no se aportó valoración por psicología, o por psiquiatría que lleve a determinar la necesidad de resarcir el monto que exageradamente planteó el actor por la suma equivalente a **300 SMMMLV**.

Las pruebas aportadas no se ajustan a los presupuestos de los que el artículo 226 del Código General del Proceso, requiere para que sea tenida en cuenta, en el caso en particular que los documentos o dictámenes sean emitido por persona idónea, presentando deficiencias de fondo en el “informe Técnico”, ya que en ninguno de los ítems se relaciona un detrimento en la condición mental, emocional o psicológica del actor, por lo que, habiendo sido un documento allegado por la activa de esta acción, podemos concluir que, en efecto, dicho tipo de secuelas no están presentes ni probados por el accionante.

Siguiendo el hilo de inexistencia probatoria no resulta clara la relación con el “padre de crianza”, abuelo y los hermanos de la víctima directa; para demostrarlo se deben allegar los elementos de convicción idóneos, para acreditar el acaecimiento del perjuicio que aquí se reprocha, tampoco reposa evidencia de la afectación emocional que se requiere respecto del abuelo y de los hermanos del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**. Ciertamente, no hay Historia Clínica que acredite seguimiento o consulta por psicología o psiquiatría para determinar una afectación emocional de la envergadura que se indica en el escrito genitor. Tampoco se aportaron declaraciones extra juicio o algún otro elemento que lleve a inferir la causación de este perjuicio. En ese sentido, por carencia de prueba, esta solicitud indemnizatoria debe negarse.

Conforme a lo anterior si bien se allegó una declaración extra juicio, no es suficiente para dar por cierta tal relación, máxime cuando el señor Omar Antonio García es parte demandante en este litigio; por ello deberán allegarse otros medios prueba para tener certeza sobre esta aseveración.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Además, en el sub examine las sumas que individualmente se solicitan para seis de los demandantes exceden irreflexivamente los límites contemplados para tales rubros por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil según el precedente vigente, en el que se reconoce como un máximo, la suma de **\$60.000.000** en la Sentencia SC13925-2016 de radicación N° 05001- 31-03-003-2005-00174-01 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez. En el presente asunto no se demuestra que la víctima directa, es decir el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** haya fallecido, ni que tenga secuelas que generen una PCL del 50% o superior, por lo que solicitar semejantes sumas a título de indemnización denotan ánimo injustificado de lucro. Así pues, se reitera, si bien se allegó un “informe técnico” con el cual se pretendió acreditar el porcentaje de incapacidad, el mismo no tiene la virtualidad probatoria suficiente para darlo por acreditado, por cuanto no fue emitido por persona idónea para los efectos.

Así entonces, frente a los perjuicios que se derivan de las presuntas lesiones del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado el valor máximo de **\$60.000.000** para la víctima directa, monto mucho menor al que aspira el extremo accionante. Por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce se ha ocasionado como resultado de las presuntas lesiones de aquella, su reparación se otorgue, una vez esté diáfamanamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Para la solicitud del perjuicio **daño a la vida de relación**, no hay en el expediente prueba idónea para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad que se aduce en la demanda; luego que, si bien se allegó con la demanda un “informe pericial” este no tiene la virtualidad probatoria pretendida por el actor, ni cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no es prueba suficiente para la acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad indicado en el escrito genitor.

Es de señalar que, cuando se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega la actora se ha padecido por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(…) Del estudio de la demanda en conjunto, esto es mirando en forma integral sus pedimentos y la situación fáctica expuesta como sustento de los mismos, advierte la Sala que el actor busca el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial causado, no sólo en la modalidad de agravio moral, **sino también (...) precisó en los hechos que los perjuicios irrogados continuarán de por vida (...).** En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, **que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00) (...)**”²⁵ Negrita por fuera del texto original.*

Así entonces, se encuentra que en un escenario similar (conforme a lo pretendido específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16690 del 10 de mayo del 2016. M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

ha determinado un monto mucho menor al que aspira el accionante (quien decidió exageradamente tasar por el valor equivalente a 300 SMLMV), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido por el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfamanamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Ante la solicitud de indemnización del perjuicio de **lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional**, este concepto se solicita y nace de una serie de consecuencias irreversibles en la salud e integridad personal y que no son susceptibles de ser resarcidas bajo las anteriores tipologías de perjuicios, por lo que traerlo a colación sería demostrar que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, acredite cual fue la gravedad de las mismas (como quiera que el informe técnico aportado con la demanda no fue emitido por un profesional con la experiencia ni conocimiento técnico especializado en el área), por lo que el reconocimiento de esta pretensión resulta.

De otra parte, se solicitó el reconocimiento de **Lucro Cesante Consolidado**; petición que es improcedente, en tanto que, no se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; en efecto, las pruebas documentales que reposan en el plenario, no contemplan la suficiente virtualidad para tener por cierto que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica ya sea vinculado por medio de un contrato o de manera independiente, que le permitiera recibir ingresos de manera mensual, antes de la ocurrencia del hecho reprochado. De tal suerte, no se puede constatar si en efecto, el extremo demandante dejó de percibir alguna suma de dinero como resultado del presunto accidente 16 de septiembre del 2015.

Por el mismo resultado correría lo que pretende la señora Lucero García Meléndez, por la suma de \$78.272.860, ya que este perjuicio se causó en tanto que desde que el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** fue dado de alta médica, según la parte demandante se dedica a su cuidado, ayuda y alimentación sin ningún tipo de retribución económica o pago, por lo que el hecho dañoso le habría generado la pérdida de ganancias, ingresos o provecho producto del trabajo; lo cierto es que en el plenario no hay prueba que acredite ninguno de los dos escenarios, es decir, ni que la señora Lucero García Meléndez, se encargaba de dichas funciones de cuidado, ni que antes de la ocurrencia del hecho aquella desarrollaba alguna actividad económica que le permitiera percibir algún ingreso.

Se insiste en que, al igual que sucede frente a la petición elevada a favor de la víctima directa, no hay prueba documental alguna que demuestre la verdadera y efectiva privación de ingresos por parte de la señora Lucero García Meléndez, no está acreditado en el plenario, principalmente porque, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, la señora Lucero García Meléndez, se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado desde el año 1998.

Es de concluir entonces que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que los demandantes eran laboralmente activos o que devengaban alguna suma mensual, permitiendo desestimar la manifestación que se realiza en este hecho, frente al presunto detrimento económico que sufrió como consecuencia de los cuidados que se habría dedicado a suministrar al señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** y lo que este dejó de percibir producto del suceso. De manera que, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo

inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, siendo inviables de reconocer, como quiera que no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales que presuntamente percibían.

En ese orden, no es viable presumir o afirmar con toda certeza que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro. Ello imposibilita que, en este caso, se asuma que, de no haber ocurrido el hecho del 16 de septiembre del 2015, el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, habría devengado un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, en el evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a aquel demandante por dicho concepto. Y por ello, esta pretensión debe negarse.

Finalmente, la misma suerte corre la pretensión del Daño Emergente Futuro, por lo que conforme al material probatorio aportado no permite reconocer ya que no se acreditan las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego en el futuro del señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ**, es decir, no hay prueba que nos lleve a concluir que el demandante tendrá en el futuro las limitaciones a las que se hace alusión en el escrito demandatorio o que las padece actualmente. Se recuerda que esta premisa fue tratada de acreditar por el actor mediante un “informe pericial” que no reúne las características de dictamen y que no fue emitido por una persona idónea para establecer una situación de invalidez y de la necesidad de apoyo asistencial durante toda la expectativa de vida del accionante. Por lo que, no habiendo sido demostrados estos elementos, no habría lugar al reconocimiento de este perjuicio.

Mucho menos se acredita la necesidad permanente de personal que le brinde asistencia a la víctima, ni que sea necesario contratar 3 personas al día en turnos de 8 horas, para suministrar dicho apoyo. Resulta exagerado y a todas luces improcedente por carencia de prueba, que se le otorgue un resarcimiento por la suma que solicita, cuando ni siquiera ha demostrado una condición de total invalidez como la que se asevera. De tal suerte, la ausencia de certidumbre sobre estas circunstancias se traduce en un obstáculo claramente insalvable para su reconocimiento, principiante cuando es a penas evidente la actitud reprochable de los actores por el afán de lucrarse por el lamentable resultado de los hechos analizado, obteniendo una indebida e injustificada utilidad del evento, lo que, se reitera, constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor y en desmedro de la pasiva de esta acción.

Solicito respetuosamente a su Despacho las tenga como no probadas y se sirva declarar como acreditada esta excepción formulada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales, no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

• **GENÉRICA**

Solicito respetuosamente al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Frente al hecho No. “1”. Es cierto en cuanto a la existencia del contrato de seguro que refiere la parte convocante, esto es, de la **Póliza No. 0150450-4** con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016, la cual fue renovada para las vigencias comprendidas entre el 01 de marzo del 2016 al 01 de junio del 2017, y entre el 01 de junio del 2017 al 01 de junio del 2018; que asegura la responsabilidad civil extracontractual en que eventualmente pudiera incurrir la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios por las actividades por aquella desarrolladas de acuerdo a los del aseguramiento; tal como consta en la prueba documental que obra en el expediente.

Frente al hecho No. “2”: Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil No. **0150450-4**, se pactó en modalidad de coaseguro cedido con mi mandante la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como se indicó en la carátula de la misma, tal como se ilustra a continuación:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACION	PARTICIPACIÓN
SURAMERICANA DE SEGUROS	90.00	\$22.041.307
LIBERTY SEGUROS S.A.	10.00	69.115.701

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, solo se circunscribe a la participación porcentual y no es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LIBERTY SEGUROS S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Frente al hecho No. “3”: Es cierto que el Código de Comercio indica lo referido por la llamante en garantía, en ese sentido, resulta claro que el coaseguro no comporta solidaridad pasiva entre

las aseguradoras, sino que se trata de una obligación conjunta de objeto divisible. En ese sentido, la máxima obligación de mi representada es la del porcentaje indicado de manera expresa en la carátula de la póliza.

Frente al hecho No. “4”. Es cierto lo indicado por la llamante en garantía en este hecho.

Frente al hecho No. “5. Es cierto sólo en cuanto a que la demandante formuló pretensiones a título de perjuicios materiales e inmateriales dentro del trámite del presente proceso, no obstante, eso no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada o su coaseguradora, la cual está supeditada a la acreditación de la realización del riesgo asegurado, y a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del contrato de seguro. En todo caso, LIBERTY SEGUROS S.A., solo responderá patrimonialmente, de conformidad con la distribución en la asunción del riesgo por el coaseguro pactado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión número 1: Es una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 074 calendado del 5 de abril del 2022 y notificado en estados del día siguiente, se admitió el llamamiento formulado a mi representada. .

Frente a la pretensión número 2: No me opongo a que se resuelva la relación sustancial existente entre mi representada y la llamante en garantía, pero sí a una eventual condena en contra de mi representada y la llamante en garantía, toda vez que en el caso particular además de la no acreditación de la realización del riesgo asegurado, se habría configurado una de las causales de exclusión establecidas en las condiciones particulares de las póliza **No. 0150450-4**, que indica que se excluyen los daños, lesiones o muerte causados a terceros por campos electromagnéticos. Tal y como se aprecia a continuación:

11. EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en condicionado general F-01-13-048 se excluye los Daños, Lesiones o Muerte causados a terceros por:

- Campos Electromagnéticos

Según los hechos de la demanda, el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ**, tuvo un accidente como lo describió en la demanda, presuntamente por la existencia de un campo electromagnético, por lo que la póliza vinculada no puede afectarse por el mero hechos de existir, para su eventual afectación es preciso que se cumplan todas las condiciones de las que pende el aseguramiento, así, deberá tenerse en cuenta que los contratos fueron concertados bajo la modalidad de cobertura temporal por OCURRENCIA, lo que implica que, para efectos de analizar si es procedente su afectación, se deberá analizar si existía una póliza vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Así mismo, es necesario que se demuestre la responsabilidad de la demandada la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, lo cual en este caso no ha sucedido, si bien la plancha del inmueble en la que ocurrieron los hechos se encontraba cerca del circuito eléctrico, esto obedecía a que cuando se estructuró la edificación, no fueron tenidas en cuenta por el propietario del inmueble (tercero) las medidas o distancias de seguridad mínimas que prevé el RETIE, además de ello el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego de desplegar una serie de conductas que hicieron se produjera el hecho, estos son: no portaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un segundo piso, tienen segundo lugar no tenía ningún

conocimiento técnico ni empírico en relación con las redes eléctricas llegando a concluir en este caso que se expuso a un riesgo inminente el estar manipulando elementos metálicos como el hierro, esto es, varas de hierro, a una distancia tan cercana a las redes eléctricas. Desacreditándose con estas circunstancias el nexo causal requerido entre el daño y la actuación de la demandada y asegurada en las pólizas vinculadas.

Así, si el extremo activo de este litigio no acreditó fehacientemente la materialización del riesgo asegurado en la póliza, en este caso, la responsabilidad civil de la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, imposible contractual y legalmente resultaría que mi representada hiciera efectivo dichos negocios aseguraticios. Aunado a ello, en el momento de resolver de fondo la participación de mi procurada, el Juzgador deberá estudiar las condiciones particulares y generales de los contratos en análisis, esto es, amparos y coberturas, montos máximos de indemnización, límites temporales, causales de exclusión, existencia de deducible y demás, en tanto que estas circunscriben la participación de la Compañía en esta causa.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- **EXISTENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCERTADAS EN LOS ASEGURAMIENTOS VINCULADOS.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro **No. 0150450-4** con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016, se estipuló lo siguiente:

11. EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en condicionado general F-01-13-048 se excluye los Daños, Lesiones o Muerte causados a terceros por:

- Campos Electromagnéticos

Conforme a la exclusión aludida esta, delimita la extensión del riesgo asumido por ella y en efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En efecto, se advierte que el accionante aseveró que el origen de la electrocución de la que presuntamente habría sido víctima el señor **MILTON GARCIA MELENDEZ**, tal y como lo aduce

la parte demandante, se ubica en la cercanía de las redes eléctricas con un elemento conductor de energía, cuyo movimiento generó un campo magnético de atracción y se produjo la descarga eléctrica, esto es, como consecuencia de un *arco eléctrico*, tendríamos claramente demostrada la configuración de la causal de exclusión aludida, y la ausencia de responsabilidad de mi prohilada en esta causa. Tornando improcedente cualquier reclamo indemnizatorio que se realice a mi mandante con base en estos hechos y dicho contrato.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohilada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA PÓLIZA No. 0150450-4.**

Con la presente formulación se pretende estipular las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada, Los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo el contrato de seguros celebrados por mi prohilada; consecuentemente, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo, ya que como no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de la Responsabilidad que pretende endilgarse a la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, tampoco se realizó el riesgo asegurado.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

En efecto, es inexistente la relación de causalidad entre el perjuicio alegado por la parte actora y alguna acción u omisión de la entidad convocante, pues no nació la responsabilidad que se le imputa y tampoco se realizaron los riesgos asegurados en las pólizas de responsabilidad civil contratadas con mi representada, en especial de la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 al el 01 de marzo del 2016**, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló en la póliza líder:

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

SECCIÓN I COBERTURAS PRINCIPALES

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

Por lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria y las exclusividades frente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario de que por parte de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Lo que se tiene demostrado en este proceso es que el evento acaeció por un hecho exógeno al demandado, atribuible a un tercero y a la propia víctima, circunstancias que lo liberan de la responsabilidad señalada por la actora.

De acuerdo con los referidos informes técnicos, la instalación del circuito eléctrico data de varios años antes de la construcción del inmueble, por lo que, era el propietario del inmueble quien en cumplimiento del artículo 13 de la RETIE debía presentar el correspondiente proyecto a la curaduría, oficina de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, y manifestar por escrito y acreditar que los proyectos que solicitan cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, lo cual aquí no se acredita que el actor haya hecho; el no haberlo hecho, implica para el propietario del inmueble el inicio de una investigación administrativa por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. Así pues, el riesgo que se habría creado en relación con el fenómeno del arco eléctrico que según la demanda causó la electrocución del actor, si es que este existió, se deriva de la negligencia e imprudencia del propietario de la vivienda, y no de la pasiva de esta acción.

No se puede dejar de lado el anunciar al despacho que El accionante **MILTON GARCIA MELENDEZ** también agravó la potencialidad de que acaeciera el riesgo luego que, ya que no

usaba ningún elemento de protección para el desarrollo de sus actividades, las cuales ejecutaba en un segundo piso. De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se advierte que en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior, exige el uso de arnés de cuerpo completo y otros elementos. Así pues, de acuerdo a lo afirmado en el presupuesto fáctico, la actividad que estaría desarrollando el señor **MILTON GARCÍA MELENDEZ** el 16 de septiembre del 2015, se habría ejecutado en el segundo piso de un inmueble, evidentemente a una altura superior a los 1,50 m, sin la utilización de los elementos de seguridad que la referida norma establece, y que debieron ser solicitados por aquel a quien le solicitó el desarrollo de tal labor, es decir, a su contratante.

De forma que, con ello, desde ya podemos advertir una conducta imprudente y negligente en el demandante, luego que debió reparar en utilizar todas las herramientas y mecanismos de seguridad para evitar cualquier contingencia relacionada con la ejecución del trabajo para el que fue contratado.

Es claro que el accidente relativo a la electrocución del señor **MILTON GARCIA MELENDEZ** no se presentó por negligencia o impericia de la demandada, sino que aparentemente se habría producido por el hecho de un tercero en concurrencia del actuar de la propia víctima, es decir, como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de la accionada, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible, y por contera, tampoco como a mi representada como su llamada en garantía, como quiera que estas circunstancias implicarían la configuración de un eximente de responsabilidad.

Así entonces, habiendo ocurrido un acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, esto es, de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, ciertamente, se encuentra que la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de esta acción, no es más que una manifestación subjetiva de la parte actora, que no se ha demostrado, puesto que el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, rompen el nexo causal entre el hecho y el supuesto daño. De suerte que, contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por configurarse las alegadas eximentes de responsabilidad.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA PÓLIZA No. 0150450-4.**

Es de vital importancia siempre delimitar las obligaciones que hayan sido pactados por las partes, dentro del contrato de seguros se debe ceñirse estrictamente a lo obligado, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas como, por ejemplo, en pólizas como la que se tiene bajo estudio, es posible establecer límites respecto del desarrollo de cierto tipo de procedimientos médicos. En las Pólizas suscritas con la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, que se analizan en este caso, efectivamente se determinaron estos límites.

La relación sustancial que rige el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de las correspondientes pólizas y de sus anexos.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En virtud de ese marco jurídico, obsérvese que, en las pólizas de Responsabilidad Civil utilizadas como fundamento de la convocatoria a mi representada, se concertaron cláusulas que delimitan temporalmente la cobertura y que indefectiblemente deben ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

En los negocios aseguraticios celebrados, las partes concertaron y determinaron su ámbito de cobertura, pactándose en los siguientes términos:

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

Puede observarse entonces que, ya que, en el asunto de marras, no se apreció ninguna actuación por parte de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** que acredite la

configuración de la responsabilidad deprecada, no es posible admitir la afectación de las pólizas vinculadas; toda vez que de conformidad con el tenor literal de estos negocios aseguraticios, el amparo eventualmente se podría hacer efectivo de haberse acreditado fehacientemente por el actor, la ocurrencia de responsabilidad civil por parte del asegurado, lo cual, no se puede constatar en el expediente.

Adicionalmente, se reitera que, no puede pasarse por alto que la **Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 al marzo del 2016**, se determinó un monto máximo de responsabilidad, el cual asciende a la suma de **\$11.583.333.334,00** por evento y por vigencia, de acuerdo con el tenor literal de dicho contrato, el cual reza:

COBERTURAS DE LA POLIZA			
COBERTURA		VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES		11.583.333.334	11.583.333.334
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR		5.000.000.000	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA		5.000.000.000	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO		5.000.000.000	0
GASTOS MÉDICOS		2.500.000.000	0
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-MAR-2015 HASTA 01-MAR-2016		NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$691.157.008

Igualmente consta en el condicionado particular:

5. **VIGENCIA:**
De las: 00:00 Horas del 01 De Marzo de 2015 hasta las 00:00 Horas del 01 de Marzo de 2016
6. **LIMITE ASEGURADO DE LA POLIZA:** COP \$ 11.583.333.334 por evento y por vigencia
7. **AMPARO BASICO**
Según Condicionado General F-01-13-048

Lo anterior, sin tener en cuenta claro está, la disponibilidad de la suma contenida en dicha póliza, puesto que si el monto que eventualmente se demuestra tiene disponibilidad este negocio aseguraticio es inferior al que en un hipotético escenario se llegase a condenar a la asegurada, ese será el único valor frente al cual podría hacerse responsable mi representada de indemnizar.

En este contexto, dándose el muy improbable caso de que se encuentre civilmente responsable a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** por los hechos alegados, la Aseguradora sólo tendría la obligación de espaldar los perjuicios probados y generados, hasta los montos indicados en las pólizas vinculadas. Los perjuicios que se hayan ocasionado por una cuantía superior, no serán responsabilidad de la Compañía Aseguradora, de acuerdo con el condicionado general de la póliza líder:

SECCIÓN II

CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".

En este orden de ideas, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados que se expusieron, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, resultaría imposible la afectación de la póliza de seguro y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

En orden de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, sea tenida por probada la presente excepción.

- **EN LA PÓLIZA No. 0150450-4 CON VIGENCIA ENTRE EL 01 DE MARZO DEL 2015 Y EL 01 DE MARZO DEL 2016 SE ESTIPULÓ UN PORCENTAJE DE DEDUCIBLE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN PREDIOS Y POR OPERACIONES DEL 10 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO \$50.000.000.**

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro; así entonces, de acuerdo con el contenido de la única póliza que puede eventual y remotamente ser afectada en este caso, esto es, la **Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016**, el deducible pactado fue del **DIEZ POR CIENTO DE LA PÉRDIDA (10 %), mínimo CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000)** por toda y cada pérdida para el amparo de responsabilidad civil en predios y por operaciones; así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-MAR-2015	HASTA 01-MAR-2016	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$11.583.333.334,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$11.583.333.334,00
DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA					

DEDUCIBLES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA: 10% del valor de la pérdida, mínimo COL\$ 50000000.
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% del valor de la pérdida, mínimo COL\$ 50000000.
GASTOS MEDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% del valor de la pérdida, mínimo COL\$ 50000000.
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 10% del valor de la pérdida, mínimo COL\$ 50000000.

Igualmente consta en el condicionado particular:

12. DEDUCIBLES:

- Gastos Médicos: Sin Deducible
- Falta y Falla En El Suministro: 10% del valor de la perdida, mínimo COP \$ 200.000.000
- Demás Amparos: 10% del valor de la perdida, mínimo COP \$ 50.000.000

Por consiguiente, debe tenerse presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que al asegurado le correspondería cubrir los montos señalados, y que a la Aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante. Es decir que, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, ésta última tendría que cubrir el porcentaje anteriormente indicado como deducible y, a la Aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

Empero, tampoco puede olvidarse que estos montos y sus límites sólo deberán tenerse en cuenta por el Despacho en el remoto e hipotético evento de que, la demandada sea hallado civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada la presente excepción.

• **LÍMITE PORCENTUAL INDICADO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA No. 0150450-4 CON LIBERTY SEGUROS S.A**

Conforme a la póliza, en la que figura como aseguradora líder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en la que actúa como coaseguradora mi representada LIBERTY SEGUROS S.A existe un coaseguro lo que implica la aplicación de unos límites adicionales de conformidad con el porcentaje que a cada aseguradora le se le asignó al tenor del negocio asegurativo.

Obsérvese los siguientes porcentajes estipulados en la **Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016:**

- Empresa Líder: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con un porcentaje del **NOVENTA POR CIENTO (90,00 %)**.
- **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con un porcentaje del **DIEZ POR CIENTO (10,00 %)**.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	90,00	622.041.307
LIBERTY SEGUROS S.A.	10,00	69.115.701

Igualmente consta en el condicionado particular:

14. RESPALDO DE LA COBERTURA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	90% PARTE DEL 100%
LIBERTY SEGUROS	10% PARTE DEL 100%

De esta suerte, es necesario que se respeten los valores que a cada Aseguradora se le atribuyó en la póliza, teniendo que asumir mi representada, eventualmente en este escenario teórico, solamente hasta el **DIEZ PORCIENTO (10,00 %)** de lo que el asegurado llegase a ser declarado responsable.

Existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de **ninguna manera puede predicarse solidaridad entre ellas.**

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio, y se aplican las mismas reglas del artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (...)" Negrita por fuera del texto original.

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa. Acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro (...)"

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

*"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo (...) Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro (...)"*²⁶

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos, en el hipotético evento en que configure la

²⁶ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

obligación de indemnizar en virtud de aquel, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, reitero que, en el hipotético e inverosímil evento de que el Despacho considerara que la **Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016** está llamada a hacerse efectiva, solicito de la manera más respetuosa que se tomen en consideración los anteriores señalamientos y argumentos para proferir su decisión final.

Por lo expuesto ruego respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

- **OTRAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0150450-4 CON VIGENCIA ENTRE EL 01 DE MARZO DEL 2015 Y EL 01 DE MARZO DEL 2016.**

En las condiciones de la **Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016**, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma.

En este sentido, si logra acreditarse además de la ya indicada, cualquier otra, de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA PARTE DEMANDADA.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la Compañía Aseguradora que represento están determinadas únicamente por el contrato asegurativo documentado en la **Póliza No. 0150450-4** celebrado con la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, y no, por la responsabilidad civil que pueda o no atribuirse eventualmente sobre los hechos, luego que como es evidente, en ellos mi representada no tuvo participación alguna.

Así mismo, se aclara que la participación que ostentaría eventualmente mi prohijada en el asunto debe determinarse únicamente por el objeto de cada amparo sus límites, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria de mi mandante está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales, es decir, con sujeción a las condiciones de las aludidas pólizas.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en una de las pólizas y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto se traduce en que, como se ha venido manifestando en varias ocasiones, la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

Resulta indispensable destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Es claro que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; y con tales argumentos y afirmaciones, es más que viable que su H. Despacho decida fallar a favor de mi representada, eximiéndola de cualquier obligación que a su cargo pretenda hacerse valer por la llamante en garantía o por la parte demandante en cuestión.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada la presente excepción frente al llamamiento en garantía.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 641 de 2000, estipula que el término prescriptivo se SUSPENDE con la presentación de la solicitud de conciliación *“(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley (...)”*, es decir, entre otras, la constancia de no conciliación.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declare esta; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito respetuosamente declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada conforme a la Ley.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA:

A. FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PRETENDIDAS POR LA ACTIVA DE LA PRESENTE LITIS

Se solicita comedidamente al despacho se nos otorgue la posibilidad de intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas. Concretamente ruego al H. Despacho permita la intervención de mi prohilada respecto de los testimonios solicitados por la parte actora

B. Oposición a los dictámenes periciales aportados con la demanda:

Cabe indicar de entrada que los dictámenes relativos al levantamiento de planos rendido por el Ingeniero Civil Laureano Gómez y al Informe Médico Pericial de Determinación de Capacidad Laboral, rendido por el abogado Aldemar Hernando Gómez. aportado por la parte actora no cumple siquiera con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues en él no se acredita su título profesional, ni su experiencia como peritos en el área en la cual se pronuncian, no se señala si el perito ha sido designado en procesos anteriores por el apoderado de la parte demandante, no se señala si el mismo se encuentra o no en una de las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, no se señala si los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuados o no diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión ni se relaciona o adjuntan los documentos e información utilizadas para la elaboración del aludido dictamen.

El fundamento jurídico lo encontramos en el numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso el cual indica:

*“(...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (...) 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística (...)**”*

En todo caso, en el remoto e improbable evento en el que el Juzgador decida darle en valor pretendido por el accionante a los aludidos documentos y decretar la práctica de estas pruebas, solicito respetuosamente se sirva citar a las personas que los emitan para efectos de realizar la correspondiente contradicción que prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.

C. Solicitud de contradicción del dictamen emitido por el ingeniero electricista Dolcey Casas Rodríguez:

Se solicita al despacho comedidamente que se sirva convocar a dicho profesional para que acudan a absolver interrogatorio de parte, para efectos de realizar la correspondiente contradicción. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

D. Ratificación del “informe técnico” emitido por el abogado Aldemar Hernando Gómez Gómez:

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales provenientes de terceros, so pena de no ser tenidos en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar una decisión de fondo. La prueba documental la solicito incluso con derecho a interrogarlos con relación al contenido del “informe técnico” emitido por el abogado Aldemar Hernando Gómez, y todo lo que les conste sobre lo plasmado en el mismo.

V. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LIBETY SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. Documentales:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Poder Especial otorgado al suscrito.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que ya reposa en el expediente.
3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No 0150450-4 junto con sus correspondientes renovaciones, que ya reposa en el expediente.
4. Copia de los condicionados particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No 0150450-4, que ya reposa en el expediente.

B. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

En igual sentido, me reservo el derecho de realizar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, en este litigio.

C. Testimoniales:

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer al doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero, abogada asesor externo de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (R), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

El Dra. Londoño, podrá citarse en el correo electrónico juan.londonogdp@gmail.com y Número de celular 3104570765

D. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

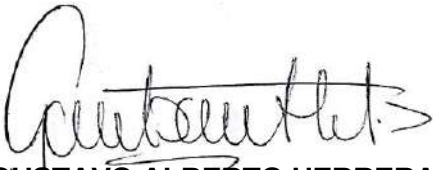
Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. NOTIFICACIONES.

La parte actora y la demandada y llamante en garantía recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en la contestación de la demanda respectivamente.

El suscrito y mi procurada **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.